

LA DISTINCIÓN ENTRE EL LEGADO MODAL Y EL LEGADO CONDICIONAL (AL HILO DE LA DESAPERCIBIDA RDGRN DE 19 DE OCTUBRE DE 2015)

César Hornero Méndez
Universidad Pablo de Olavide (Sevilla)

La distinción entre la designación de heredero o el legado sujeto a modo o a condición constituye un paso obligado y clásico en la presentación teórica que normalmente se ha hecho de la institución modal o del legado modal. Existen suficientes aproximaciones doctrinales al tema -aunque las de índole monográfica, no son muy recientes ni tampoco muy abundantes- y también una jurisprudencia, tampoco muy reciente, a la que tal vez le viene grande calificarla de clara y definitiva. Por ello, resulta un tanto llamativo que pasara desapercibida últimamente la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de octubre de 2015 en la que se aborda directamente la cuestión. En esta Resolución, cuyo origen viene constituido por un legado modal, el Centro Directivo concluye dando la razón al Registrador que deniega la inscripción de una escritura de subsanación y cancelación de carga (el modo). Ello brinda la oportunidad, como decimos, de revisar la cuestión específica de la distinción entre modo y condición en las disposiciones testamentarias, así como otras cuestiones más concretas, como pueden ser el alcance y las consecuencias del incumplimiento del modo o, relacionado con esto, el tratamiento registral (su acceso al Registro, la inscripción o no, en definitiva) de este tipo de disposiciones.